

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Abalos, alzándose de una providencia de este Gobierno que le obligó á reponer la situación de una boquera al estado en que se encontraba antes de practicar ciertas obras. Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo vigente.

Logroño, 23 de julio de 1896.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Obras públicas.

Formado el proyecto de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de la Calzada á Foncea por Herramélluri y Treviana, procede la instrucción del expediente informativo que ha de preceder á la aprobación definitiva del proyecto. En su consecuencia, en virtud de lo prescripto en el art. 14 del

reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo anterior, el proyecto de aquella carretera estará expuesto al público en la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil, durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, para que las Corporaciones y personas interesadas en el trazado de la referida carretera, puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Logroño 23 de julio de 1896.
El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones directas.
REGLAMENTO
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACIÓN).
Véase el «Boletín» núm. 158.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiera formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzar-se al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones directas en el impro-rogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo admi-

nistrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquellas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulte de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en algunos de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma

que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones directas ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 8.º, párrafo segundo, del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las

listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre de contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª. Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios, el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito consignando en la declaración, la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó

clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la investigación.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor de mora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Admi-

nistración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por casación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas; procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172 previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que después de tomada razón los pase á la Administración, y taladrados debidamente puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

(Se continuará).

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que el día diez y nueve de agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la

sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo de la finca que á continuación se expresa, sita en jurisdicción de la ciudad de Alfaro, y que procede del embargo hecho al penado Crisanto Velázquez Pérez, vecino de dicha ciudad á las resultas de la causa que se le siguió con otros en mil ochocientos noventa y tres, sobre desorden público:

Parcela número mil cuatrocientos sesenta y cuatro, término de Tambarria, comunal, de cabida de veintinueve áreas cuatro centiáreas: linda este, Toribio Beaumont; S. y O., comunal, y N., Polonia Loitegui; teniendo unas seis peonadas de viña y lo demás sin cultivo, tasada en ochenta y cinco pesetas.

Previsiones:

1.ª Para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal.

2.ª No existiendo títulos de propiedad se suplirán por los medios legales á costa del adquirente.

Dado en Calahorra á veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo G.ª de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

EDICTO.

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en el expediente para la exacción de costas impuestas al penado Braulio Martínez Sáenz, en causa que se le siguió sobre hurto, se saca á pública y tercera subasta por término de ocho días, sin sujeción á tipo, un mulo cerrado, que pasa de catorce años y se halla depositado en D. Gregorio Castroviejo, vecino de Sorzano.

Cuyo mulo, embargado como de la pertenencia del procesado Braulio Martínez, se vende para con su producto atender al pago de las costas tasadas en dicha causa, debiendo tener lugar el remate en la sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual mes á las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que ha sido tasado dicho mulo que es el de cuarenta y cinco pesetas.

Logroño veintidós de julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.—Visto bueno, el Juez de instrucción, Pedro A. Gago.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Estella, en providencia de hoy, dictada en la causa criminal que se halla instruyendo contra Tomás Martínez y otros sobre asesinato y robo en la persona de D. Juan Garralda,

en Sartaguda, ha acordado se cite en forma legal por medio de la presente cédula á León Gómez Núñez, conocido por León el Moreno, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Logroño, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Estella, á las once de su mañana, á prestar declaración como testigo en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas con que queda conminado sino comparece ni alega justa causa que se lo impida.

Estella veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, León Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido el mozo Justo Fernández Segura, núm. 6 del alistamiento de esta villa para el reemplazo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en la persona del padre de dicho mozo, se ha instruido el oportuno expediente, de conformidad con los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados lo ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza á dicho mozo para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial de la Excm. Diputación.

Soto de Cameros, 20 de julio de 1896.—El Alcalde, Gaspar Campo.—P. S. M., Leandro Campo.

Por terminación del contrato con el que la venta desempeñando se halla vacante la plaza de titular de Medicina de los pueblos de Berceo y Estollo que dista este de Berceo un kilómetro por la dotación de 425 pesetas, por la asistencia de una á veinte familias pobres, pudiendo además contratar el agraciado con 230 vecinos pudientes de ambos pueblos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes debidamente autorizadas en la Alcaldía de Berceo en término de treinta días desde el en que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Berceo, 20 de julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Echavarria.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa, por la Junta repartidora, queda expuesto al público en la casa Consistorial de esta villa, para que los vecinos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano, 20 de julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Caro.

Don Lorenzo de Cura y Pérez Caballero, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa y Presidente de la comisión de deslinde de los alrededores del hoyo de Zamaca, camino «Savid», Ancho y Senda Espina de este distrito municipal.

Hago saber: Que en cumplimiento al anuncio publicado por esta Alcaldía en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm. 138 de fecha 22 de junio último; en los días 10, 11 y 12 de los corrientes, se ha practicado el deslinde de las vías de carácter local que arriba se relacionan por la comisión y peritos nombrados al efecto, así que con la asistencia del visitador municipal de ganadería y Secretario del Ayuntamiento, según determina el art. 74 al 82 ambos inclusive del reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino y trascurrido el plazo marcado en el 83; queda aprobado en providencia de hoy y cumplido cuanto en el mismo se ordena.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los que no hayan concurrido á las operaciones de repetido deslinde.

Bañares, 20 de julio de 1896.—Lorenzo de Cura.

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana de esta villa, para el ejercicio actual de 1896 á 1897, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Briones, 21 de julio de 1896.—El Alcalde, Isidro Quincoces.

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse al arrendamiento de local para instalar las oficinas de la Comandancia y Pagaduría de Ingenieros de esta plaza, se invita á los señores dueños de casas para que presenten proposiciones todos los días laborables desde las nueve de la mañana á dos de la tarde en la Comisaría de Guerra, sita en la calle del General Zurbano núm. 6, dentro del plazo de treinta días á contar desde el en que se publique este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Logroño, 23 de julio de 1896.—Nicolás Prado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1895-96.

4.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién.	Santo Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepcion, Reservada, Arancana, Begonia, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
Viuda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	(La Esperanza, Las dos hermanas y Josefita.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
D. José M. Rocatalada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	9 julio, 1896	
Sres. Hijos de García Perujo	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
Viuda de D. Agustín Castell.	Idem.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	10 julio, 1896	
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Martín.	Id.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Florentina Achútegui.	D. Miguel Salvador.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	110	"	"	"	Sin presentar	
D. Ramón Mediavilla.	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Amador de Guilarte.	Sin representante.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fídel y Violeta.	Diferentes clases de minerales.	Viniegra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	6 julio, 1896	
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangre 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepcion.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemia.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Nicolás Sáenz de Tejada.	Sin representante.	La Ferruginosa.	Hierro.	Torrealla	"	"	"	"	10 julio, 1896	
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Id.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Rafael Montejo.	D. Dionisio Presa.	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Juan Echave.	Sin representante.	María.	Id.	Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Sombreneta, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga y Canalejas.	Hierro	Villavelayo, Ventrosa y Canales.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Saturnino Ularqui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Bernardo Rodríguez.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	9 julio, 1896	
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codos.	Cobre y otros.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	9 julio, 1896	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Carolina, Freamino, Ricardo, Serranos y Cruz de San Miguel.	Hierro.	Las Viniegas y Mansilla.	"	"	"	"	9 julio, 1896	

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados dueños de las minas.

Logroño, 18 de julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.